**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-88528001-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Agosto de 2025

**Referencia:** SENTENCIA BLSG; EX-2021-78188798- -APN-TFN#MEC (y su acum.); ESTRUC S.A.

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

AUTOS Y VISTOS:

El EX-2021-78188798- -APN-TFN#MEC (y su acumulado EX-2021-78191871-APN-TFN#MEC) ambos caratulados: “ESTRUC S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”;

Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que mediante el PA-2021-78190360-APN-DTD#JGM y el IF-2021-78192397-APN-DTD#JG, se presenta la incidentista solicitando en las presentes actuaciones se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo previsto por el artículo 9 de la Ley N° 25.964, en relación a los recursos interpuestos respecto a las resoluciones N°42/2021 (DV NRR1) y N° 43/2021 (DV NRR1), ambas de fecha 11/06/2021, suscriptas por el Jefe (Int.) de División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Por medio de la resolución N°42/2021 (DV NRR1), se le determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2016 y 2017 por la suma de $2.282.450,14 y $ 479.087,54, respectivamente, con más $4.869.949 en concepto de intereses resarcitorios. Asimismo, se difiere la eventual aplicación de sanciones que pudieran corresponder, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la Ley N° 24.769.

En virtud de la resolución N° 43/2021 (DV NRR1) se le determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 07/2015 a 11/2017, por la suma de $3.221.653,15, con más el monto de $6.013.484,53 en concepto de intereses resarcitorios y se le aplicó una multa de $447.027, equivalente a tres (3) veces el impuesto presuntamente evadido en los períodos fiscales 10/2017 y 11/2017, conforme lo establecido en el artículo 46 y 47 incisos a), b) y c) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Respecto de la resolución N° 42/2021 (DV NRR1), el monto correspondiente a la tasa de actuación es de $190.787,17. Mientras que, en cuanto a la resolución N° 43/2021 (DV NRR1), dicho monto asciende a $242.054,12.

Solicita se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos, por cuanto carece de bienes, fortuna y recursos necesarios para afrontar los gastos de tramitación del juicio principal.

Asimismo, explica que es una sociedad anónima dedicada al rubro de la construcción, realizando obras civiles de gran envergadura. Agrega que se encuentra inscripta en todos los registros correspondientes y organismos reguladores de la actividad.

Expone que, a partir del año 2018, comenzó un lento pero constante deterioro, encontrándose en la actualidad paralizada, con ingresos mínimos que reflejan la escasez de trabajo y sin personal a su cargo. Añade que la situación generada por la pandemia acentuó dicha decadencia, contribuyendo finalmente a su debacle económico.

Concluye que carece de capacidad contributiva, y por dicha razón es que solicita se conceda el presente beneficio, con los efectos legales correspondientes.

Acompaña prueba documental, testimonial y ofrece prueba informativa. Finalmente, peticiona se otorgue el beneficio solicitado

**II.-** Que mediante el IF-2024-123688613-APN-DTD#JGM y el IF-2021-84159446-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el incidente promovido y frente a la pretensión de la actora, señala que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para avalar su posición. Se opone a la prueba ofrecida. Hace reserva de Caso Federal. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Finalmente, solicita se rechace el beneficio solicitado, con costas.

**III.-** Que mediante la PV-2025-25095247-APN-VOCVI#TFN se abre la presente causa a prueba, teniendo presente y acompañada la prueba documental (vide RE-2021-87405022-APN-DTD#JGM) y las declaraciones de los testigos Sres. Techera, Vera y Barrios (vide RE-2021-87405285-APN-DTD#JGM, RE-2021-87405183-APN-DTD#JGM y RE-2021-87405376-APN-DTD#JGM, respectivamente).

Por su parte, en el RE-2025-55818819-APN-DTD#JGM luce agregada la contestación oficio dirigido al Registro de la Propiedad Automotor. Mientras que en el RE-2025-55819003-APN-DTD#JGM y el RE-2025-55819159-APN-DTD#JGM, se encuentran las respuestas de los oficios remitidos al Registro de la Propiedad de Inmueble de la Pcia. de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad de Inmueble de la CABA, respectivamente.

Asimismo, en el IF-2025-46956194-APN-SGAI#TFN obra la contestación al oficio dirigido al Registro Nacional de Buques y en el RE-2025-56445396-APN-DTD#JGM del que fuera diligenciado al Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En la PV-2025-58212921-APN-VOCVI#TFN, se cierra el periodo de instrucción del presente incidente y se da vista a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 81 del CPCCN, la cual fue contestada por el Fisco Nacional en el IF-2025-60190923-APN-DTD#JGM y el IF-2025-60213572-APN-DTD#JGM, no haciendo uso la incidentista del derecho otorgado en la PV-2025-58212921-APN-VOCVI#TFN.

Finalmente, en la PV-2025-69079761-APN-VOCVI#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

**IV.-** Que, ello así, cabe mencionar que el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos,

instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conforme Enrique Falcón, CPCCN, Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

**V.-** Que, en primer término, corresponde a este Tribunal entrar a analizar la prueba ofrecida por la incidentista en las presentes actuaciones.

En este sentido, cabe adelantar que el beneficio de litigar sin gastos sólo debe prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para comprobar la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas por la parte.

En ese orden de ideas, corresponde al solicitante demostrar fehacientemente la ausencia de recursos económicos no bastando escuetas declaraciones testimoniales

Cabe advertir que, de la certificación de manifestación de deudas del año 2021 aportada por la incidentista en el RE-2021-114551060-APN-DTD#JGM y lo informado por el BCRA en el RE-2025-56445396-APN-DTD#JGM, no resultan prueba concluyente que permitan evidenciar la existencia de una imposibilidad absoluta de afrontar la tasa de actuación y/o los gastos del proceso a partir un necesario panorama integral de activos, pasivos y resultados. En ese orden de ideas, corresponde al solicitante demostrar fehacientemente la ausencia de recursos económicos –o incluso el acceso a los mismos, a través de posibles fuentes de financiación- no bastando las declaraciones testimoniales que además de escuetas no se encuentran sustentadas convenientemente.

Asimismo, de la respuesta brindada por el Registro Automotor en el RE-2025-55818819-APN-DTD#JGM, puede observarse que la incidendista es titular varios vehículos. A su vez, debe destacarse que conforme lo indicara el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (vide RE-2025-55819003-APN-DTD#JGM), la incidentista es titular nominal de inmuebles. Como así también de tres embarcaciones según lo informado por Registro Nacional de Buques (vide IF-2025-46956194-APN-SGAI#TFN). Estos elementos constituyen prueba suficiente para contradecir lo expuesto por el peticionario que debe sustentarse en una situación de imposibilidad absoluta, ya sea financiera, patrimonial y/o económica, que le impida afrontar el pago de la tasa de actuación y de los gastos del proceso.

En tal sentido, cabe recordar que el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos que no puede confundirse con dificultades financieras. Entonces se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia– lo que impediría afrontar el pago de la tasa de actuación.

En ese sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re “Supertodo S.A.E.F.”, sentencia del 13/06/2013, en el que sostuvo que *“… el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes “carecieran de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado solo a aquellos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente”*

*“En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquel y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se los transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general – interesada en la adecuada percepción de los recursos*

*públicos-”* (Fallos: 311:1372 y 313:1015). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la CNACAF in re: “Siad CT S.A. BLSG c/ DGI” de fecha 5 de marzo de 2009).

Por ello, de las circunstancias mencionadas precedentemente, permiten concluir la existencia de elementos contundentes para que la incidentista pueda afrontar los gastos del proceso.

En síntesis, de la prueba aportada en las presentes actuaciones no se logra advertir que afectaría de manera sustancial su existencia y el cumplimiento de sus fines.

En función de lo indicado precedentemente, los argumentos esgrimidos por la incidentista a fin de sustraerse al pago de la tasa de actuación y los gastos de la causa junto con el aporte de la prueba aportada en autos, no pueden prosperar en atención a que no se logra evidenciar una falta de recursos suficientes ni que se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional que requiere, corresponde rechazar el beneficio articulado, con costas.

Por ello SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar a la incidentista para que, en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $432.841.29 en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964-, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conforme artículo 7° de la ley citada).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.08.12 13:23:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.08.12 15:53:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.08.12 16:17:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.12 16:17:47 -03:00